



Correo Argentino Catamarca
 TARIFA REDUCIDA
 Cuenta N° 3133
 Franqueo a Pagar
 Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *Dr. HUGO ALBERTO MOTT*
 Ministro de Gobierno: *Dr. Alberto del Valle Toro*
 Ministro de Economía: *Sr. Ignacio Arturo Albarracín*
 Ministro de Bienestar Social: *Dr. Rodolfo Morán*

BOLETIN OFICIAL
 Año LII

Martes, 26 de Junio de 1973

N° 51

BOLETIN JUDICIAL
 Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: UBALDO S. OREFICE

Tiraje de esta edición: 700 ejem. de 36 páginas.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrán alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Ley N° 2584

LEY IMPOSITIVA

San Fernando del Valle de Catamarca,
 22 de mayo de 1973.

Expte.: M — 3675/73.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 3989 y la Política Nacional N° 58, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca
 Sanciona y Promulga con Fuerza de
L E Y:

Art. 1º — La percepción de los tributos

establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Catamarca, (Decreto-Ley 241/66) durante el año 1973, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determina la presente Ley.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 82º del Código Fiscal, fijase en el ocho por mil (8%) la alícuota de este impuesto, que se aplicará sobre todos los inmuebles, cualquiera sea su ubicación.

Fijase en treinta pesos (\$ 30,00) el mínimo a abonar en este impuesto, salvo las exenciones previstas en el Código Fiscal o leyes especiales.

Art. 3º — Por las tierras aptas para la explotación agropecuaria se abonará un impuesto inmobiliario cuya alícuota se fija en el 4% (cuatro por mil).

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Art. 4º - De acuerdo con lo establecido en el artículo 149º del Código Fiscal, fijase en el diez por mil (10 %) la alícuota básica de este impuesto, que se aplicará a todas las actividades no comprendidas en los artículos siguientes.

Art. 5º - Las actividades que a continuación se enumeran tributarán con las alícuotas siguientes:

I INDUSTRIA MANUFACTURERA

- 1 - Cremerías, fábricas de manteca, de queso y de pasteurización de leche; 3%
- 2 - Manufactura de productos realizados en panaderías; 3%
- 3 - Fabricación de productos medicinales 3%
- 4 - Matarifes 6%
- 5 - Manufactura de productos de molino y fabricación de fideos secos; 8%
- 6 - Molienda de semillas oleaginosas; 8%
- 7 - Reparación de vehículos automóviles (excepto lavado, lubricación y servicio de remolque) 15%
- 8 - Fabricación y reparación de relojes; 15%
- 9 - Fabricación y reparación de instrumentos de música; 18%
- 10 - Fabricación de cemento portland; 25%
- 11 - Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones (se incluye su reparación); 30%

II ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

- 1 - Producción y distribución de gas al por mayor; 5%

III COMERCIO POR MAYOR

- 1 - Comercio de nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas; 2%

- 2 - Comercios de verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche; 3%
- 3 - Comercios mayoristas de productos medicinales; 8%
- 4 - Comercio de cereales y oleaginosas en estado natural; 4%
- 5 - Almacenes mayoristas, sin discriminar rubros, excepto los artículos cuya venta está gravada con alícuotas diferenciadas expresamente establecidas en esta Ley; 6%
- 6 - Comercios de tabacos, cigarrillos, cigarros y fósforos; 6%
- 7 - Abastecimiento de carne; 6%

IV COMERCIO POR MENOR

- 1 - Comercio de nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas; 2%
- 2 - Venta directa al consumidor de carne, incluido embutidos y brozas; 3%
- 3 - Venta directa al consumidor de leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas, verduras, carbón y leña; 3%
- 4 - Supermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que reúnan las características exigidas por la ley nacional Nº 18425 y su reglamentación; 5%
- 5 - Almacenes minoristas y casas de ramos generales, sin discriminar rubros, excepto los artículos cuya venta está gravada con alícuotas diferenciales expresamente establecidas en esta ley; 6%
- 6 - Venta de todo artefacto eléctrico a transistores o mecánico, maquinarias e implementos, incluyendo los agrícola-ganaderos; 20%
- 7 - Venta de accesorios o repuestos de todo tipo; 15%
- 8 - Compraventa de títulos y casas de cambio; 15%
- 9 - Compraventa de metales en desuso, botellas y vidrios rotos; 15%

- 10 - Venta de artículos y juegos deportivos; 15%o
- 11 - Venta de pinturas, esmaltes, barnices y afines; 16%o
- 12 - Venta de muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados; 20%o
- 13 - Venta de artículos de bazar o menaje; 16%o
- 14 - Venta de automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas, ya sean nuevos o usados; 14%o
- 15 - Venta de valijas y artículos de cuero, excepto calzado; 20%o
- 16 - Venta de pianos, grabadores, instrumentos o artículos musicales, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos; 20%o
- 17 - Venta de armas o sus accesorios, proyectiles y municiones; 30%o
- 18 - Florería o venta de flores; 20%o
- 19 - Venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas, no destinadas al consumo en el local o lugar de venta; 45%o
- 20 - Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto los expresamente especificados en algún otro apartado de esta ley; 45%o
- 21 - Venta de billetes de lotería o rifas; 45%o
- 22 - Joyerías; 30%o
- 23 - Farmacias; 6%o

V - BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

- 1 - Bancos y Compañías de ahorro y préstamos para la vivienda; 20%o
- 2 - Compañías Financieras, Caja de Crédito y Sociedades de Créditos para Consumo, comprendidas en la Ley 18.061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina; 30%o
- 3 - Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptas en la

- Dirección Provincial de Rentas, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo; 40%o
- 4 - Operaciones de préstamos que se efectuen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios, que no sean otorgadas por las entidades involucradas en los incisos 1, 2 y 3; 45%o
 - 5 - Operaciones de préstamos no involucrados en los grupos anteriores; 120%o

VI - BIENES INMUEBLES

- 1 - Negocios inmobiliarios de toda clase incluyendo garages, playas de estacionamiento, guardamotos y similares; 40%o

VII - DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO

- 1 - Depósito y almacenamiento; 40%o

VIII - SERVICIOS

- 1 - Servicios prestados a las empresas:
 - a) Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remate feria y actúen percibiendo comisiones u otra retribución análoga o porcentual; 35%o
 - b) Agencias de publicidad; 45%o
 - c) Servicios de ajustes y cobranzas de cuentas; 45%o
 - d) Servicios de anuncios en cartelera; 45%o
- 2 - Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; 20%o
- 3 - Restaurantes, peñas, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebi-

das y comidas, incluyendo servicios festivos; 16%o

Excepto:

- a) Venta o expendio de bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta; 60%o
- b) Boites, night clubs, whiskerías y similares, sin discriminar rubros; 60%o
- c) Pistas de Bailes; 50%o
- d) Cabarets, explotación; 120%o

retribución análoga y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley; 30%o

- g) Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles; 40%o

Art. 6º - El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas inferiores a la general; \$ 150
- b) Actividades con alícuota General del 10 %o; \$ 200
- c) Actividades con alícuota superiores a la general; \$ 250

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas tributarán el 50 % de lo que corresponda según los apartados a), b) o c) por cada rubro.

Quando explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo:

- a) Casas amuebladas, por cada pieza habilitada al finalizar el año calendario anterior; \$ 400
- b) Casas de alojamiento por hora; \$ 3000
- c) Cabarets; \$ 3000
- d) Boites, clubs nocturnos, whiskerías y similares; \$ 1300
- e) Pistas de bailes; \$ 500
- f) Taximetrístas, por cada coche; \$ 80
- g) Autos remises, por cada coche; \$ 150

Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio y las pensiones, pagarán un mínimo de \$ 50 cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni transitorios y con un activo de valores corrientes -excepto inmuebles- no superior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

4 - Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros; 15%o

Excepto:

- a) Explotación de casas amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubro; 130%o

- Servicios personales no clasificados en otra parte:

- a) Servicios funerarios; 20%o
- b) Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas; 20%o
- c) Cámaras frigoríficas; 40%o
- d) Sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias; 45%o
- e) Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda; 30%o
- f) Toda actividad de intermediarios que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra

Los contribuyentes que ejerzan un comercio al menudeo, sin empleados y con un activo superior a tres mil pesos (\$ 3.000), y no deban tributar con una alícuota superior a la básica, pagarán un mínimo de cincuenta pesos (\$ 50) por cada rubro sometido a distinta alícuota.

Por el ejercicio de profesiones liberales con título habilitante, universitario o equivalente al 6%o.

Fijase en Mil Pesos (\$ 1.000), el importe fijo que deberán abonar los contratadores de peones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162º del Código Fiscal.

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 7º — El impuesto de sellos establecido en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas, escala e importes fijos que se establecen a continuación:

A — IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 8º — Pagarán un impuesto proporcional:

Del seis por mil (6%o)

- 1) Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
- 2) Las inscripciones de hijuelas sobre un monto total.
- 3) A los reconocimientos de deudas efectuadas judicial o extrajudicialmente.
- 4) A los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flozante.
- 5) A las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 6) A los contratos de créditos recíprocos, el impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 7) A los contratos de mutuo o título oneroso sin garantía real.
- 8) A los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias.
- 9) A las divisiones de condominio.
- 10) A las cesiones de derecho y acciones sobre cuotas sociales.
- 11) A los contratos de compra-venta, per-

- 12) A los contratos de prenda con registro y warrants.
- 13) A los actos, contratos u obligaciones no sometidas por esta ley a un gravamen especial.
- 14) A las liquidaciones o disoluciones de sociedades incluida la sociedad conyugal.
- 15) A los contratos de proveduría o suministros a reparticiones públicas.
- 16) A las cesiones de créditos y derechos.
- 17) A las transacciones.
- 18) A los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 19) A las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes muebles.

c) Del ocho por mil (8%o)

- 1) A los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 2) A las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
- 3) A los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 4) A las transferencias de bosques, minas y canteras.

d) Del diez por mil (10%o)

- 1) A las transferencias de automotores usados.
- 2) A los contratos de constitución de sociedades civiles y cesiones de derecho en dichos contratos.
- 3) A las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
- 4) A las daciones de pago de bienes inmuebles.
- 5) A las permutas de inmuebles entre si o de inmuebles por muebles o semovientes.

e) Del quince por mil (15%)

- 1) A los contratos de compra-venta de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
- 2) A las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

f) Del treinta por mil (30%)

- 1) A las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

g) Los giros bancarios y los instrumentos de transferencia de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúan entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones, estarán sujetas a la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000	\$ 0,10
más de \$ 1.000 hasta \$ 10.000 ..	\$ 0,20
más de \$ 10.000 hasta \$ 50.000 ..	\$ 0,50
más de \$ 50.000	\$ 1,00

IMPUESTOS FIJOS

Art. 9º - Pagarán una cuota fija:

a) De Cincuenta Pesos (\$ 50)

- 1) A los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y para las cuales no se establezca expresamente en este Capítulo, un impuesto proporcional o fijo.
- 2) A los contratos de constitución provisoria de Sociedades Anónimas.

b) De Diez Pesos (\$ 10)

- 1) A los contradocumentos.
- 2) A la protocolización de documentos.
- 3) A los contratos de representaciones, consignaciones o comisiones.
- 4) A las boletas o promesas de compra-venta de inmuebles y a las transferencias de las mismas.
- 5) A las revocatorias de testamentos o donaciones.
- 6) A los testamentos cerrados o por acto público.

c) De Cinco Pesos (\$ 5)

- 1) A los mandatos instrumentados privadamente en forma de carta poder o autorización.
- 2) A toda solicitud de crédito que se presenta a los bancos o instituciones de crédito.
- 3) A los contratos de depósitos de bienes muebles.
- 4) A los actos, contratos y operaciones que debiendo por ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumento privado.

d) De Treinta Centavos (\$ 0,30)

- 1) A cada una de las fojas de los protocolos de los escribanos.
- 2) A cada una de las fojas de los testimonios de escritura pública.

Art. 10º - Cuando se trate de inmuebles cuya última transmisión a título oneroso tenga una antigüedad menor de dos años, se aplicará sobre la base imponible un impuesto adicional que estará a cargo del vendedor, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta un año el	10 %
De uno a dos años el	5 %

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

ARTICULO 11º.—El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes establecido en el Titulo Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con la siguiente escala de alicuotas:

Monto de la hijuela, legajo o donación	PEDRES, HIJOS Y CONYUGES				Otros ascendientes y descendientes		Colaterales 2º grado		Colaterales 3º grado		Colaterales de 4º, 5º, 6º grado Otros parientes y extraños	
	Cuota fija mínima Pesos	Porcent. s/exced. %	Cuota fija mínima Pesos	Porcent. s/exced. %	Cuota fija mínima Pesos	Porcent. s/exced. %	Cuota fija mínima Pesos	Porcent. s/exced. %	Cuota fija mínima Pesos	Porcent. s/exced. %	Cuota fija mínima Pesos	Porcent. s/exced. %
De más de \$ 100.- hasta 250.-	250.-	--	0,7	--	3,5	--	7,5	--	9,0	--	10,0	--
" " " " 250.- "	750.-	10,5	1,5	5,25	4,5	11,25	8,5	13,50	10,0	15.-	11,0	
" " " " 750.- "	1.500.-	85,5	3,0	27,75	6,0	53,75	9,5	63,50	11,0	70.-	12,0	
" " " " 1.500.- "	3.000.-	31,05	5,0	72,75	8,0	125.-	11,5	146.-	13,0	160.-	14,0	
" " " " 3.000.- "	4.500.-	106,05	7,5	192,75	10,5	297,50	14,0	341.-	15,5	370.-	16,5	
" " " " 4.500.- "	6.000.-	218,55	10,0	350,25	13,0	507,50	16,5	573,50	18,0	617,50	19,0	
" " " " 6.000.- "	7.500.-	368,55	12,5	545,25	15,5	755.-	19,0	843,50	20,5	902,50	21,5	
" " " " 7.500.- "	9.000.-	556,05	15,0	777,75	18,0	1.040.-	21,5	1.151.-	23,0	1.225.-	24,0	
" " " " 9.000.- "	11.000.-	781,05	17,5	1.047,75	20,5	1.362,50	24,5	1.496.-	26,0	1.585.-	27,0	
" " " " 11.000.- "	15.000.-	1.131,05	20,0	1.457,75	23,0	1.852,50	27,5	2.016.-	29,0	2.125.-	30,0	
" " " " 15.000.- "	20.000.-	1.981,05	22,5	2.377,75	26,0	2.952,50	30,5	3.176.-	32,0	3.325.-	33,0	
" " " " 20.000.- "	30.000.-	3.056,05	25,0	3.677,75	29,0	4.477,50	33,5	4.776.-	35,0	4.975.-	36,0	
" " " " 30.000.- "	50.000.-	5.556,05	27,5	6.577,75	32,0	7.827,50	36,5	8.276.-	38,0	8.575.-	39,0	
" " " " 50.000.-	Pagará s/ su importe,	22,5	26,0 %	-	-	30,0%	-	32,0%	-	33,0%	--	--

Art. 12º - Fijase en las sumas de tres mil pesos (\$ 3.000) y de cinco mil pesos (\$ 5.000), respectivamente los límites a que se refieren los incisos 2) y 3) del artículo 135º del Código Fiscal.

Art. 13º - Fijase en dos mil pesos (\$ 2.000), el límite máximo deducible en concepto de gastos funerarios, a que se refiere el inciso 2) del artículo 132º del Código Fiscal.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 14^o - El Impuesto a los Automotores establecido en el Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal se pagará conforme con la siguiente escala:

A) AUTOMOVILES, RURALES, AUTOAMBULANCIAS y JEEPS:

MODELO	Kgs.									Más de:
AÑO:	HASTA:	500	600	700	800	900	1.000	1.100	1.100	1.100
1973	130,-	160,-	190,-	210,-	250,-	290,-	340,-	390,-	390,-
1972	110,-	132,-	154,-	177,-	200,-	240,-	280,-	320,-	320,-
1971	96,-	114,-	133,-	153,-	173,-	213,-	243,-	293,-	293,-
1970	82,-	97,-	102,-	118,-	145,-	180,-	215,-	250,-	250,-
1969	70,-	82,-	95,-	108,-	120,-	150,-	180,-	210,-	210,-
1968	63,-	72,-	81,-	90,-	100,-	125,-	150,-	175,-	175,-
1967	58,-	66,-	74,-	82,-	91,-	111,-	131,-	151,-	151,-
1966	52,-	57,-	63,-	69,-	75,-	90,-	105,-	120,-	120,-
1965	46,-	51,-	55,-	61,-	67,-	77,-	87,-	97,-	97,-
1964 63 62	40,-	45,-	50,-	55,-	61,-	69,-	77,-	85,-	85,-
1961 60 59	35,-	40,-	45,-	50,-	55,-	62,-	69,-	76,-	76,-
Hasta 1958	30,-	35,-	40,-	45,-	50,-	56,-	62,-	68,-	68,-

Los vehículos importados modelo 1960 en adelante abonarán el Impuesto a que se refiere la escala anterior con un treinta por ciento (30%), de recargo.

B) CAMIONETAS, PICK-UP, FURGONES Y SIMILARES

Categoría (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

<i>Modelo</i>	<i>Hasta</i>	<i>1.000 Kgs.</i>	<i>2.000 Kgs.</i>	<i>Más de 2.000 Kgs.</i>
<i>Año</i>				
1973		200	251	291
1972		182	225	269
1971		165	206	247
1970		147	186	225
1969		130	166	203
1968		115	154	181
1967		104	133	159
1966		88	114	137
1965		72	105	116
1964 63 62		63	96	105
1961 60 59		54	87	94
Hasta 1958		40	50	70

C) CAMIONES

Categoría (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Categoría	Hasta 4.000 K	Hasta 6.000 K	Hasta 8.000 K	Hasta 10.000 K	Hasta 12.000 K	Hasta 14.000 K	Hasta 16.000 K	Hasta 18.000 K	Hasta 20.000 K	Más de 20.000 K
1973	118									
1972	107	139	161							
1971	100	128	150	186	209	234	257	277	298	334
1970	92	120	142	174	196	220	241	260	280	316
1969	85	107	128	164	185	209	229	245	259	295
1968	78	101	122	152	166	190	208	224	240	276
1967	71	90	114	140	156	180	196	209	221	257
1966	64	82	103	126	138	162	174	188	202	238
1965	56	72	94	116	126	151	162	179	182	218
1964/63/62	50	62	84	104	113	137	145	155	163	199
1961/60/59	45	53	74	92	98	122	128	137	144	180
Hasta 1958	40	48	64	79	82	106	108	116	125	161
		43	59	65	71	85	93	99	105	135

D) ACOPLADOS DE CARGA, TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS Y SIMILARES.

Hasta 200 Kgs.	8,00
Hasta 300 Kgs.	14,00
Hasta 500 Kgs.	18,00
Hasta 4.000 Kgs.	22,00
Hasta 6.000 Kgs.	39,00
Hasta 8.000 Kgs.	45,00
Hasta 10.000 Kgs.	51,00
Más de 10.000 Kgs.	57,00

E) OMNIBUS Y MICROOMNIBUS

Particulares y de servicios varios	\$ 300,00
Afectados al servicio de transporte de pasajeros urbano en líneas regulares	\$ 200,00
F) Los microcupé abonarán	\$ 60,00
G) Las motocabinas abonarán	\$ 36,00
H) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecard y moto-furgón abonarán:	
Hasta 100 cc.	\$ 15,00
Hasta 150 cc.	\$ 22,00
Hasta 300 cc.	\$ 30,00

- Hasta 500 cc. \$ 40,00
- Más de 500 cc. \$ 50,00
- I) Los triciclos accionados a motor \$ 10,00
- J) Las bicicletas accionadas a motor \$ 5,00

Art. 15º - Los automotores destinados al servicio de alquiler en forma regular y permanente, provistos de taxímetro, con tarifas establecidas por autoridad competente, pagarán la escala del apartado A) del artículo anterior con máximo de ciento cincuenta pesos (\$ 150,00) en concepto de este impuesto.

Art. 16º - Fijase en un peso (\$ 1,00) por el día el permiso de libre tránsito para vehículos en trámite de patentamiento.

IMPUESTO A LOS BILLETES DE LOTERIA

Art. 17º - De conformidad con lo establecido en el Título Décimo, Libro Segundo del Código Fiscal, fijase en el veinte por ciento del valor del Billeto de Lotería el impuesto a satisfacer cuando los mismos

provengan de otras provincias de la República y el cuarenta por ciento, cuando provenga del extranjero.

IMPUESTO DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 18º - Fijase en Cien Pesos (\$ 100,00) la cantidad a pagarse por el otorgamiento de cada marca y Veinte Pesos (\$ 20,00) por el registro de cada señal.

Art. 19º - Fijase en Cien Pesos (\$ 100,00) la cantidad a pagarse por la transferencia de una marca y de Veinte Pesos (\$ 20,00) la cantidad a pagarse por la transferencia de una señal.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA Y MOVIMIENTO DE GANADO

Art. 20º - El impuesto establecido en el artículo 198º del Código Fiscal se hará efectivo de conformidad con las siguientes cuotas:

- a) Por cada vacuno menor de 1 año \$ 2,00
- b) Por cada vacuno de 1 a 3 años \$ 3,00

- c) Por cada vacuno mayor de 3 años \$ 4,00
- d) Por cada equino \$ 3,00
- e) Por cada mular \$ 4,00
- f) Por cada lanar o caprino \$ 1,00
- g) Por cada porcino \$ 3,00
- h) Por cada lechón \$ 1,00
- i) Por cada cabrito \$ 1,00

k) Otros productos de aserraderos de maderas no especificados en esta Ley \$ 4,00

IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEL TURISMO

Art. 21º - Fijase en Veinte Pesos (\$ 20,00) el valor fiscal en que se extenderá el certificado mediante el cual se abonará el impuesto establecido en el Código Fiscal para el traslado de ganado y en igual valor el talonario de certificado de legítima procedencia.

Art. 23º - Establécese en el dos por ciento (2%) el valor de la alícuota de este impuesto a cargo del cliente, sobre el total de las facturas, cuentas, adiciones o boletas (no incluido laudo), por los servicios prestados en las actividades enumeradas en el tercer artículo del Título V del Código Fiscal.

IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE BOSQUES

Art. 22º - El impuesto a la explotación de bosques a que se refiere el Título Sexto, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo en la siguiente forma:

Art. 24º - Fijase en el medio por mil (½ %) anual, el valor de la alícuota de este impuesto sobre el monto bruto total y anual de las ventas realizadas por las personas mencionadas en el artículo cuarto del Título V del Código Fiscal.

1) Por cada mil Kilogramos (1.000 Kgs.) se pagará Cinco Pesos (\$ 5,00) por los siguientes productos:

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

- a) Postes tipo telégrafo
- b) Postes tipo alambrado de quebracho colorado

Art. 25º - Por la retribución de los servicios que preste el Estado, conforme a las previsiones del Título Décimo Primero, Libro Segundo del Código Fiscal, se pagarán las cuotas y alícuotas que se expresen en los artículos siguientes:

Otras Maderas

TASAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

- c) Varillas para alambrado
- d) Durmientes trocha ancha
- e) Durmientes trocha angosta
- f) Durmientes tipo "decauville" hasta 1,20 m. de largo
- g) Rodrigones o estacones
- h) Varillones
- i) Tirantes cualquier madera

TASA GENERAL

- 2) Por cada mil kilogramos
 - a) Quebracho colorado en vigas o trozos \$ 1,00
 - b) Algarrobo en vigas o trozos \$ 1,00
 - Quebracho blanco y otras maderas en vigas o trozos \$ 1,00
 - d) Cedro en vigas \$ 2,00
 - e) Cedro en tablones \$ 3,00
 - f) Leña (cualquier tipo) \$ 1,00
 - g) Carbón \$ 2,00
 - h) Carbonilla o sisco \$ 1,00
 - i) Maderas de parquet \$ 3,00
 - j) Nogal en vigas y madera similar \$ 4,00

Art. 26º - La Tasa General de actuaciones será de Veinte Centavos (\$ 0,20) en las actuaciones ante los Poderes Ejecutivos y Legislativos y sus dependencias.

Art. 27º - Las propuestas de licitaciones abonarán sobre el monto de las mismas una tasa del medio por mil (½ %).

Art. 28º - Establécense las siguientes tasas fijas:

- 1) De Tres (\$ 3,00) Pesos
 - a) A los recursos de reconsideración, reposición, afectación, nulidad o queja de resoluciones administrativas y a los recursos jerárquicos;
 - b) A cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presenten ante la administración.

2) De Veinte (\$ 20,00) Pesos

- a) A las legalizaciones de firma de los funcionarios públicos;
- b) A los certificados de toda índole expedidos por cualquier repartición pública provincial y que no tenga impuesto mayor fijado por esta Ley.

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS Y OTRAS REPARTICIONES QUE RECAUDEN TRIBUTOS

Art. 29º - Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Rentas y demás Reparticiones que recauden tributos se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Fijase en Diez Pesos (\$ 10,00) el valor del sellado para el otorgamiento del certificado de Libre deuda de vehículos automotores.
- 2) Fijase en Cinco Pesos (\$ 5,00) la tasa por extensión de certificados de Libre Deuda o cualquier otro certificado relativo al pago de tributos.
- 3) Fijase en Dos Pesos (\$ 2,00) la tasa por extensión de duplicado de recibos por pago de impuestos o tasas que se expidan a solicitud del interesado.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Art. 30º - Se abonará una tasa de Tres Pesos (\$ 3,00) por los siguientes servicios que presten las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras Públicas:

- 1) A cada una de las copias sobre planos de archivos.
- 2) A las solicitudes de las copias de planos.
- 3) A las compulsas y certificados sobre conformidad entre los planos de sus archivos y los que a ese efecto se presenten.

CONSEJO PROFESIONAL

Art. 31º - Por la inscripción en los Consejos, Colegios o Círculos de Profesionales, a los efectos del ejercicio en la Provincia de la respectiva Profesión, se abonará una tasa de Veinte Pesos (\$ 20,00).

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 32º - Las solicitudes de desviación

o clausura de caminos se presentarán en sellado de Cinco (\$ 5,-) Pesos.

DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA Y DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA

Art. 33º - Las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los ríos y arroyos de la Provincia, se presentarán en sellados de Diez (\$ 10,00) Pesos.

DIRECCION PROVINCIAL DE MINAS

Art. 34º - Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Minas, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Veinte (\$ 20,00) Pesos
A las denuncias de minas
- 2) Diez (\$ 10,00) Pesos
 - a) A las solicitudes de cateo por cada zona de exploración
 - b) Por cada informe de mensura producido por los agrimensores.
- 3) Cinco (\$ 5,00) Pesos
A los agrimensores, al hacerse cargo de mensuras de minas.

INSPECCION DE SOCIEDADES

Art. 35º - Por los servicios que preste la Inspección de Sociedades, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Veinte (\$ 20,00) Pesos
 - a) A los pedidos de personería jurídica interpuesto por sociedades civiles o comerciales, con excepción de bibliotecas, asociaciones culturales, religiosas, gremiales, deportivas, de beneficencias, mutuales, cooperativas, clubes de servicios desinteresados.
 - b) A la Inspección anual de sociedades anónimas con domicilio en la Provincia.
- 2) De Diez (\$ 10,00) Pesos
 - a) A la inspección de sociedades civiles.
 - b) A la inspección de agencias, sucursales u oficinas de ventas de sociedades anónimas con casa matriz fuera de la Provincia.

JEFATURA GENERAL DE POLICIA

Art. 36º - Por los servicios que preste la

Jefatura General de Policía, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Cinco (\$ 5,00) Pesos
 - a) A las solicitudes de cédula de identidad cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran al empleado en sus domicilios.
- 2) De Dos (\$ 2,00) Pesos
 - a) Por cada Cédula de Identidad
 - b) Por cada pedido de reconsideración de castigo o multa
 - c) Certificados de buena conducta
- 3) De Cincuenta (\$ 0,50) Centavos
 - a) Solicitudes de cédula de identidad
 - b) Solicitudes de certificados de buena conducta.

INSTITUTO BROMATOLOGICO

Tasa Escala

Art. 37º — Los establecimientos comerciales e industriales sujetos a inspección del Instituto Bromatológico y cuyos productos son susceptibles de análisis, pagarán semestralmente una tasa según las categorías siguientes, las que se aumentarán en un cincuenta por ciento si el número de inspecciones por semestre excediera de diez (10) o el número de análisis de treinta (30):

Primera Categoría	\$ 100,00
Segunda Categoría	\$ 80,00
Tercera Categoría	\$ 60,00
Cuarta Categoría	\$ 40,00
Quinta Categoría	\$ 20,00

Los productos sujetos a control del Instituto Bromatológico fuera de la Provincia y que conforme a las disposiciones de la Ley que la rige, deban ser inscripto en el mismo, pagarán una tasa de Diez (\$ 10,00) Pesos, por cada inscripción.

Cuando el importe total que resulte de la clasificación de los distintos rubros, sea superior a la primera categoría, se abrirán al comercio tantos registros como fuera necesario, hasta encuadrarlo dentro de la clasificación correspondiente, debiendo constar en cada registro el rubro que este incluye.

SALUD PUBLICA

Art. 38º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) De Cuarenta (\$ 40,00) Pesos
 - a) A las solicitudes de examen de idóneos de Farmacia
- 2) De Veinte (\$ 20,00) Pesos
 - a) A los certificados de aprobación de examen de idóneos de Farmacia y a los diplomas respectivos.
 - b) A las inscripciones en los registros correspondientes de los médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricas, optometristas, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de la respectiva profesión.

- 3) De Diez (\$ 10,00) Pesos

A los libros recetarios de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 39º — Por los servicios que preste el Registro de la Propiedad, se abonarán las siguientes tasas:

Tasas Proporcional

- 1) De Cuatro Por Mil

A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten.

Tasa Fija

- 2) De Tres (\$ 3,00) Pesos

A los certificados de inhibición que se expidan.

- 3) Por los informes administrativos.

Tasa a Escala

- 4) Se pagarán las siguientes tasas a escalas por los certificados de dominio y sus condiciones:

De \$ 1.001	Hasta	\$ 1.000	\$ 20,-
" \$ 5.001	"	\$ 5.000	\$ 50,-
" \$ 10.001	"	\$ 10.000	\$ 100,-
" \$ 50.001	"	\$ 50.000	\$ 150,-
" \$ 100.001	"	\$ 100.000	\$ 200,-
" \$ 500.001	"	\$ 500.000	\$ 500,-
	en adelante		\$ 1.000,-

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 40º - Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil, se abonarán las siguientes tasas :

- 1) Por cada solicitud de copia \$ 1,-
 - 2) Por testimonio de partida de matrimonio o fotocopia \$ 5,-
 - 3) Por testimonio de partida de defunción o fotocopia \$ 5,-
 - 4) Por testimonio de partida de nacimiento o fotocopia \$ 5,-
 - 5) Otros testimonios expedidos por el Registro del Estado Civil \$ 3,-
 - 6) Por apoderamiento o autorización para trámites de inscripciones \$ 1,-
 - 7) Por diligenciamiento de inhumación \$ 1,-
 - 8) Por cada inscripción de sentencia \$ 10,-
 - 9) Por cada inscripción de nacimiento o defunción ocurrida en el extranjero \$ 20,-
 - 10) Por cada inscripción de partida de matrimonio ocurrida en el extranjero \$ 60,-
 - 11) Por certificaciones administrativas (Art. 72 Ley Registro Civil y 15 Ley 18.248) \$ 2,-
 - 12) Para la inscripción de nacimientos fuera de término \$ 2,-
 - 13) Por cada certificado negativo o de no inscripción \$ 1,-
 - 14) Por investigación o búsqueda en los libros de actas \$ 1,-
 - 15) Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles \$ 10,-
 - 16) Por celebración de matrimonio en la oficina de horas inhábiles \$ 20,-
 - 17) Por celebración de matrimonio en horas hábiles en domicilio particular \$ 50,-
 - 18) Por celebración de matrimonio en horas inhábiles en domicilio particular \$ 100,-
- El matrimonio celebrado en "ar-

- 19) Por cada testigo excedente de 2 y no superior a 4 del acta de matrimonio \$ 10,-
- 20) Por cada permiso para tomar fotografías, grabados o películas cinematográficas, durante la celebración del matrimonio \$ 10,-
- 21) Por cada libreta de familia \$ 5,-
- 22) Por inscripción de incapacidades solicitadas por particulares, judiciales o administrativas \$ 10,-
- 23) Por inscripción de emancipados \$ 10,-
- 24) Por inscripción judicial de nacimiento o defunción \$ 10,-
- 25) Por inscripción judicial de matrimonio \$ 10,-
- 26) Por certificado de estado civil, soltero, casado, viudo de supervivencia \$ 3,-
- 27) Por la inscripción de reconocimientos o legitimaciones, por cada hijo reconocido o legitimado \$ 5,-
- 28) Por inscripción de adopción o declaración de filiación, por cada persona adoptada o hijo \$ 10,-
- 29) Por inscripción de declaración de divorcios nulidad de matrimonios o ausencia por presunción de fallecimiento \$ 10,-
- 30) Por la inscripción de escrituras públicas en reconocimiento de hijos \$ 5,-
- 31) Por adopción de segundo apellido \$ 10,-

título mortis in "extremis" es gratuito.

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Art. 41º - Por los servicios que preste el Boletín Oficial se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Publicaciones

Edictos varios de juicios tramitados en juzgados de primera instancia

(rectificación de partidas, remate de muebles, etc.) por publicación	\$ 2,-
Edictos sucesorios juzgados de primera instancia por publicación	\$ 4,-
Edictos de mensura	\$ 6,-
Edictos de convocatoria de acreedores y de quiebras por publicación	\$ 7,-
Edictos de prescripción treintaañal, por publicación	\$ 5,-
Edictos de remate de inmuebles, juzgados de primera instancia, por publicación	\$ 5,-
Edictos de minas en general, por publicación	\$ 6,-
Edictos de avisos comerciales, por publicación	\$ 5,-
Los balances generales, estadísticas o comprobación que deban publicar las sociedades anónimas, colectivas de responsabilidad limitada o cualquier otra publicación que incluirse en forma de cuadro, por centímetro de columna y publicación	\$ 1,20
Estatutos de sociedades anónimas, colectivas, de responsabilidad limitada, contratos etc. por centímetro de columna y publicación	\$ 1,-
Considérase centímetro de columna el cómputo de dieciseis palabras o fracción mayor de diez palabras como centímetro	
Las cifras se computarán como una sola palabra, estén ya formadas por uno o varios guarismos, no computándose los puntos y las comas que las separen. Los signos de puntuación y las abreviaturas como por ejemplo: % \$, c u; etc. se computarán como palabras. Las cantidades se computarán a razón de una palabra por cada tres centímetros.	
El precio mínimo de cualquier publicación será	\$ 6,-
Las demás publicaciones que no estén comprendidas en las anteriores tarifas, se cobrarán por centímetros, cada publicación a razón de	\$ 0,60
Estas tarifas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%) para las publicaciones en juicios radicados en juzgados de paz y las que realicen las sociedades de socorros mutuos, deportivos y culturales.	
Publicaciones oficiales de la Administración Provincial (avisos, rema-	

tes, licitaciones, etc.) se harán sin cargo.
Publicaciones oficiales de aviso de remates, licitaciones, etc. de reparticiones autárquicas, provinciales y nacionales, el centímetro y por publicación

\$ 0,60

TASA FIJA

Las publicaciones alternadas, se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento (50%).
Las publicaciones de edictos judiciales acreditados con carta de pobreza por el juzgado respectivo se harán sin cargo.

Hallándose agotados los ejemplares donde hubiere aparecido una publicación determinada por el interesado, podrá solicitar la certificación de la misma a la Dirección y Boletín Oficial, abonando un arancel de \$ 1,-
Toda publicación, sin excepción, se hará previo pago de la misma. Todo avisante tiene derecho, sin cargo a dos ejemplares del Boletín con la publicación efectuada

2) SUSCRIPCION Y VENTA DEL BOLETIN

Número suelto del día	\$ 0,30
Número atrasado de más de un mes	\$ 0,50
Número atrasado de más de un año	\$ 1,00
Suscripción por seis meses	\$ 10,00
Suscripción por un año	\$ 18,00

TASAS JUDICIALES

Tasa General

Art. 42º - Todas las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial de la Provincia, cuando el valor del juicio exceda de diez pesos (\$ 10,00), o se trate de juicio cuyo valor sea indeterminado, abonará en concepto de reposición de fojas un impuesto del veinte por ciento (20%) de las tasas que establece el artículo 43º, debiendo ser como mínimo de cinco pesos (\$ 5,00) y como máximo ciento cincuenta (\$ 150,-) pesos.

El pago será único hasta la terminación de la actuación en todas sus instancias, salvo el caso que, por ampliación posterior, acumulación por acciones y de reconvencción

se aumente el valor cuestionado, en cuyo caso se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda.

En el caso de que las actuaciones no estuvieran sujetas al pago de impuesto de justicia, el gravamen a satisfacer por reposición de fojas será de cinco (\$ 5.-) pesos.

En los juicios ejecutivos y de apremio se pagará la mitad del impuesto fijado en el párrafo primero y segundo quedando siempre subsistente el mínimo y máximo fijado.

En las actuaciones ante la Justicia de Paz, el impuesto de actuación será de tres pesos. Ante la Justicia Laboral, el impuesto se pagará con posterioridad a la sentencia definitiva.

Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Tasa Proporcional

Art. 43º — Establécense las siguientes tasas proporcionales estimándose por unidades de mil, computándose por éstas sus fracciones.

1) De Cinco Por Mil (5‰)

- a) Juicios ordinarios;
- b) Juicios de desalojo.

2) De Cuatro Por Mil (4‰)

- a) En los Juicios sucesorios sobre el valor de los bienes ubicados en el territorio provincial;
- b) Juicio de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil.

3) De Tres Por Mil (3‰)

- a) Juicios ejecutivos y ejecución de sentencia;
- b) Juicios de apremio;
- c) Juicios contenciosos-administrativos.

En los juicios de valor indeterminado se cobrará un impuesto de justicia mínimo de Dos Pesos (\$ 2.-).

En los procesos penales el impuesto se abonará en base al daño emergente del delito y el mínimo se fija en Dos Pesos.

Cualquiera que sea el monto del juicio el impuesto mínimo no será inferior a Dos Pesos (\$ 2.-).

Tasa Fija

Art. 44º — Establécense las siguientes tasas fijas:

1) DE DOSCIENTOS PESOS

A las resoluciones por las cuales se concedan escribanías de registro a cargo del beneficiario.

2) DE TREINTA PESOS

- a) A las solicitudes de rehabilitación;
- b) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes de los martilleros y traductores, peritos, callígrafos y otras profesiones que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.

3) DE DOS PESOS

- a) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la justicia letrada;
- b) A los recursos de inconstitucionalidad, de revisión, a excepción de los interpuestos por la defensa en causas penales;
- c) A cada forma de laudo que se presente ante la justicia.

4) DE UN PESO

- a) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la justicia letrada.
- b) A la aceptación de cargo por los peritos, martilleros, designados en juicios.
- c) A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la justicia.
- d) A los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o escribanos, fuera de las horas de oficina del Poder Judicial.
- e) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz.
- f) Legaciones judiciales.
- g) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja interpuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.
- h) A las recusaciones sin causa en juicios ante la Justicia de Paz.

5) DE CINCO PESOS

- a) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la Justicia de Paz.

b) A cada foja de testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de los tribunales.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Art. 45º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) DE DIEZ PESOS
 - a) A la inscripción en la matrícula de comercio;
 - b) A la inscripción en la matrícula de martillero público; de corredores o de viajantes de comercio;
 - c) A la inscripción de contratos de sociedad, sus prórrogas, modificaciones y disoluciones;
 - d) Por cada autorización legal a menores de edad para ejercer el comercio.
- 2) DE SEIS PESOS
Por la rubricación de cada libro.
- 3) DE UN PESO
Por cualquier certificado emitido por el Registro.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46º — Fijase en el veinticuatro por ciento (24%) anual el interés por mora a que se refiere el artículo 33º y 35º del Código Fiscal.

Fijase en el veintidós por ciento (22%) anual, el interés de financiación a que se refiere el artículo 32º del Código Fiscal.

Art. 47º — Las Oficinas Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales, no recibirán para su aprobación o visación (planos, documentos) sin la constancia documentada del ingreso del impuesto calculado sobre el monto de los honorarios.

Art. 48º — Por la prestación de los servicios que brinda la Terminal de Omnibus de esta Ciudad a las empresas de transportes de pasajeros, las mismas abonarán las siguientes tasas:

- a) Por cada omnibus de empresa interprovincial que salga de la terminal: DOS PESOS (\$ 2.-).
- b) Por cada empresa interdepartamental, urbana o suburbana que salga de la ter-

minal: CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

Art. 49º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 50º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Aristóbulo Casas Nóbrega

Dicto. H. Nº 131-31 5-73-D. P. de Colonización: Acéptase la renuncia presentada por la Prof. María Teresa Sánchez al cargo de Oficial 1º de la Repartición, actual Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca.

Dicto. H. Nº 132-1-6-73-D. P. de Colonización: Designase Oficial 1º de la Repartición—actual Instituto de Desarrollo Rural de Catamarca — a la Prof. Sra. Elsa Peregrina de Caviedes — L. C. No 5.602.084 y adscribesela para prestar servicios en Contaduría Gral. de la Provincia.

Decreto BS. Nº 133

MIN. DE B. SOCIAL—PRESTAMO AL HOSPITAL PSIQUIATRICO DE LA MERCED

San Fernando del V. de Catamarca,
1 de Junio de 1973.

V I S T O :

La situación harto difícil por que atraviesa el Hospital Psiquiátrico de La Merced como consecuencia de no haber recibido hasta la fecha los fondos que periódicamente debe enviarle el Instituto Nacional de Salud Mental, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por Convenio de reciprocidad suscripto oportunamente entre Nación y Provincia, el Instituto de referencia contrajo la obligación de efectuar los aportes necesarios para funcionamiento y sostenimiento del Hospital de La Merced;

Que la situación de ese nosocomio se hace insostenible, y ha creado un clima de angustia e incertidumbre en un sector del personal, que percibia sus haberes, provenientes del aporte nacional;

Que este Poder Público se siente en el deber de llevar una solución inmediata al personal afectado y por ende a sus hogares, como de igual modo posibilitar que las Autoridades de ese Hospital puedan aminorar el estado de emergencia de esa Entidad Asistencial hasta que el Instituto de Salud Mental haga llegar su aporte pendiente;

Por ello, y como una solución inmediata al serio problema suscitado,

El Vicegobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA :

Art. 1º.—Por las causales informadas en el preám-